



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

Lima, 30 de noviembre de 2023.

REGISTRO : 682-2022-0-IN-TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01

INVESTIGADOS : Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera
ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de decisión; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción que se impuso por la comisión de las infracciones **MG-3, G-46 y G-53**, al haberse acreditado la comisión de las mismas.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

Vuelven los actuados al haberse emitido la Resolución N° 533-2022-IN/TDP/3^aS del 29 de noviembre de 2022¹ (notificada a los investigados, el 19 y 22 de diciembre de 2022)², que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 111-2021-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 1 del 14 de febrero de 2021 (Decisión), que resolvió absolver al **Alférrez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y al **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** de las infracciones **MG-3, G-46 y G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de decisión; en virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución**”.

1.2 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 250-2021-IGPNP/DIRINV-ODLyC.N° 03 del 07 de agosto de 2021³, notificada a los investigados, el 26 y 27 de agosto de 2021⁴.

¹ Folios 242 a 249.

² Folios 250 y 251.

³ Folios 154 a 158

⁴ Folios 159 y 160.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 03 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** (en adelante, los investigados) por la presunta comisión de las infracciones **MG-3, G-46 y G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-3	Utilizar o manipular medios técnicos, informáticos, imágenes, sonidos u otros de propiedad o uso exclusivo de la Policía Nacional del Perú en beneficio propio o de terceros.	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de sanción de rigor

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**, está relacionado con presuntos actos de conducta funcional indebida, conforme al contenido del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPMSI-SASI del 21 de setiembre de 2020, suscrito por el Capitán PNP Jimmy Tony Díaz Tarrillo, Jefe del Departamento de Gestión de Proyectos, Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas Informáticos de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones PNP, mediante el cual se informó sobre la visita de fiscalización realizada los días 04 y 05 de agosto de 2020 por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la División de Informática PNP



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

- DIRTIC PNP, con la finalidad de verificar el tratamiento de los datos personales de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 29733, norma que regula la Protección de Datos Personales en el Sistema de Antecedentes Policiales (ESINPOL).

- 1.4 Según el citado informe, los representantes del MINJUS elaboraron el Acta de Fiscalización 02-2020-FDI del 05 de agosto de 2020, donde, entre otros aspectos, indicaron que el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** fue registrado como usuario del Sistema ESINPOL del 10 de enero de 2017, habiéndose encontrado durante la auditoría 19,142 registros de consulta desde enero de 2017 hasta el 30 de julio de 2020. Además, se observó que, de 123 consultas realizadas en el año 2019, surge un incremento de consultas en el año 2020, siendo los meses de mayor consulta el mes de febrero de 2020 con 2,548, marzo del 2020 con 2,866 y junio de 2020 con 2,080 consultas. Igualmente, durante el mes de marzo de 2020 se realizaron 687 consultas, el 06 de marzo de 2020, se realizaron 638 consultas, el 13 de febrero de 2020, se realizaron 694 consultas y el 17 de febrero de 2020, se efectuaron 587 consultas.
- 1.5 De igual modo, en el caso del **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**, se verificó que fue registrado como usuario del Sistema ESINPOL el 15 de enero de 2011, habiéndose encontrado 868,237 registros de consulta desde el 10 de abril de 2015 hasta el 05 de agosto de 2020; habiéndose observado que en el mes de julio de 2019, se realizaron 3,737 consultas, en el mes de agosto de 2019 surge un incremento de 21,199 consultas, en el mes de noviembre de 2019 un total de 59,469 consultas, en el mes de enero de 2020 se realizaron 88,550 consultas y en el mes de febrero de 2020, un total de 125,939 consultas. Asimismo, del total de 868,237 consultas realizadas, se verificó que el 98% se realizaron entre las 08:00 hasta las 18:00 horas.
- 1.6 En ese contexto, la imputación fáctica contra los citados investigados se sustenta en los siguientes hechos:
 - **Infracción MG-3:** “(...) Por utilizar medios técnicos e informáticos de uso exclusivo de la Policía Nacional del Perú, en beneficio propio o de terceros en su condición de usuario del Sistema ESINPOL, al realizar consultas desmedidas de manera continua y permanente de personas y vehículos, hecho constatado durante la visita de fiscalización realizado el día 04 y 05AGO2020 a la División de Informática PNP – DIRTIC, por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; conforme se advierte del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDMSI-SASI del 21SET2020 y del Acta de Fiscalización 02-2020-FDI del 05AGO2020”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

- **Infracción G-53:** “(...) Por realizar, en su condición de usuario del Sistema ESINPOL, consultas desmedidas de manera continua y permanente de personas y vehículos, hecho constatado durante la visita de fiscalización realizado el día 04 y 05AGO2020 a la División de Informática PNP – DIRTIC, por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; denigrando de esta manera la autoridad del policía y la imagen institucional al trascender los hechos al ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; conforme se advierte del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDSI-SASI del 21SET2020 y del Acta de Fiscalización 02-2020-FDI del 05AGO2020”.
- **Infracción G-46:** “(...) Por realizar, en su condición de usuario del Sistema ESINPOL, consultas no autorizadas y desmedidas de manera continua y permanente de personas y vehículos, hecho constatado durante la visita de fiscalización realizado el día 04 y 05AGO2020 a la División de Informática PNP – DIRTIC, por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; conforme se advierte del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDSI-SASI del 21SET2020 y del Acta de Fiscalización 02-2020-FDI del 05AGO2020”.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.7** No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135º del Reglamento de la Ley N° 30714⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁶, norma concordante con el artículo 73º de la Ley N° 30714.

DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

- 1.8** Con fecha 08 de setiembre de 2021⁷, el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** presentó su escrito de descargo.

⁵ **Artículo 135º.- De las medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁶ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁷ Folios 161 a 165.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

- 1.9** Con fecha 13 de setiembre de 2021⁸, el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** presentó su escrito de descargo.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.10** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 301-2021-IGPNP/DIRINV-ODLyC N° 03 del 18 de setiembre de 2021⁹ e Informe Administrativo Disciplinario N° 047-2022-IGPNP- DIRINV-ODLyC N°03 del 07 de enero de 2022¹⁰, por la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 01, la cual concluyó que el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** se encuentran incursos en la comisión de las infracciones **MG-3, G-46 y G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.11** Mediante Resolución N° 1181-21-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 01 de diciembre de 2021¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01, dispuso ampliar excepcionalmente el plazo de caducidad por tres (03) meses. Dicha resolución fue debidamente notificada a los investigados el 20 y 21 de diciembre de 2021¹².

DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

- 1.12** Mediante Resolución N° 198-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01 del 24 de marzo de 2023¹³, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01, resolvió **sancionar al Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y al **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** con seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-3**, en concurso con las infracciones **G-46** y **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Dicha Resolución fue debidamente notificada a los investigados, el 27 de marzo de 2023¹⁴.

⁸ Folios 166 a 176.

⁹ Folios 203 a 208.

¹⁰ Folios 224 a 226.

¹¹ Folio 230.

¹² Folios 231 y 232.

¹³ Folios 257 a 270.

¹⁴ Folio 271 y 272.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

RECURSO DE APELACIÓN

1.13 Ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley¹⁵, el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** interpuso –con fecha 19 de abril de 2023– recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución N° 198-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01 del 24 de marzo de 2023, atendiendo a los siguientes argumentos:

- No se ha considerado lo precisado en el acápite III inciso B del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDSI-SASI del 21 de setiembre de 2020, donde el Jefe del Departamento de Gestión de Proyectos, Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas Informáticos, arribó a la conclusión de que resulta atípico que el recurrente haya realizado 238 consultas en un (01) minuto, lo que evidenciaría algún sistema de minación de datos.
- Tampoco se ha tenido en cuenta el Informe N° 068-2022-DIRTIC-PNP-DIVINF/DGPDSI-SASI que hace referencia a las incongruencias existentes en las consultas realizadas, pues no se podría afirmar que el recurrente no habría cumplido con lo estipulado en el Acta de entrega de usuarios, por el solo hecho que hay empresas que estarían utilizando la información, lo cual podría tratarse de un ataque al sistema que trajo como consecuencia una cantidad importante de consultas.
- La resolución recurrida hace referencia a la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B en la cual se especifica que el código del usuario y el password es intransferible; sin embargo, se debe tener en cuenta que los sistemas operativos con mayor adelanto tecnológico han sido vulnerados causando pérdidas irreparables, más aún, en el caso concreto las falencias que se han podido encontrar para establecer la identificación de las personas que habrían realizado las consultas en su oportunidad.
- No se ha considerado las deficiencias detectadas en el funcionamiento del sistema ESINPOL, conforme se indica en el Acta de Fiscalización 02-2020-DFI.

¹⁵ Conforme al artículo 133.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020, el cual establece: “133.2. El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada”.

¹⁶ Folios 273 a 283.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

- Asimismo, sobre la denuncia por tráfico ilegal de datos personales recaída en la Carpeta Fiscal N° 50601013-2017-5280, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Magdalena del Mar, San Miguel y Pueblo Libre, resolvió archivar de manera definitiva dicha denuncia al no existir elementos de convicción para incoar el proceso penal.

1.14 Asimismo, el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley interpuso –con fecha 19 de abril de 2023– recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución N° 198-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01 del 24 de marzo de 2023, sosteniendo lo siguiente:

- La resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, dado que, no se ha tomado en cuenta hechos y pronunciamientos importantes que obran en autos.
- La Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01, se avocó al conocimiento de la causa a través de la Resolución N° 080-2022-IGPNP-DIRINV-IDLyC N° 01 de fecha 10 de febrero de 2023 -ello luego de que el *Tribunal de Disciplina Policial mediante Resolución N° 533-2022-IN/TDP/3^aS del 29 de noviembre de 2022, declare la nulidad de la resolución que los absuelve-* la cual no se encuentra motivada, pues no se señaló el plazo para presentar su descargo o solicitar el informe oral, colocándolo en estado de indefensión.
- Asimismo, cuando la Inspectoría PNP se avocó al conocimiento de la causa, solicitaron realizar el informe oral y copia del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPMSI-SASI del 21 de setiembre de 2020, sobre lo cual no se pronunciaron.
- La resolución recurrida sostiene que las consultas de antecedentes y requisitorias fueron realizadas por el recurrente, pero no especifican que fueron realizadas con su usuario y su contraseña, imputándosele tal acción sin contar con ningún medio de prueba.
- No se precisa en cuál de los verbos rectores de Utilizar o Manipular se encuentra subsumida la conducta del recurrente, pues no basta solo

¹⁷ Folios 313 a 322.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

enumerar el artículo y la sanción, sino que debe motivarse válidamente a fin de tener la certeza sobre el accionar del recurrente.

- Aparentemente, su usuario y clave habrían sido utilizados para la obtención de antecedentes y requisitorias, no obstante, también está probado, según el informe, que existen fallas y deficiencias en el sistema que deberían ser subsanadas, según lo reconoce la DIRTIC, pues resulta inhumanamente imposible que se haya solicitado más de 19,142 consultas, advirtiéndose que existen fallas en el sistema y una posible fuga de información.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.15** Mediante Oficio N° 562-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 01 del 09 de mayo de 2023¹⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01 de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de apelación, siendo asignado a la Tercera Sala el 01 de junio de 2023¹⁹.

AUDIENCIA DE INFORME ORAL

- 1.16** Con fecha 29 de noviembre de 2023 a las 09:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, diligencia a la cual concurrió el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera**, acompañado por su defensa legal, a quien se le cedió el uso de la palabra, a fin de que exponga los alegatos de su defensa, dejándose constancia de dicho acto, conforme se advierte del registro de asistencia²⁰.
- 1.17** Cabe precisar que, la defensa técnica del citado investigado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1** El Tribunal de Disciplina Policial, conforma el Sistema del Régimen Disciplinario Policial, dentro de las funciones a desarrollar se encuentra la de conocer los asuntos referentes a infracciones graves y muy graves, correspondiendo en estos casos: i) Conocer y resolver en última y definitiva instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones; ii) Resolver en consulta las resoluciones que no

¹⁸ Folio 324.

¹⁹ RUD N° 20230005614480.

²⁰ Folio 325.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

hayan sido apeladas. Las sanciones con pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta por parte de este Tribunal²¹.

- 2.2** Asimismo, los casos elevados en consulta serán resueltos, APROBANDO las resoluciones de primera instancia, agotando así la vía administrativa o declarando la NULIDAD de la misma, retrotrayendo²² a la etapa en que se genera la nulidad, debiendo en este último caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.3** En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo formulado por el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción **MG-3**, en concurso con las infracciones **G-46** y **G-53**.

III. ANÁLISIS

- 3.1** Teniendo en cuenta los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01 respecto de la sanción impuesta al **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** por la comisión de las infracciones **MG-3**, **G-46** y **G-53** a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como verificar la subsunción de la conducta de los investigados en la citada infracción y analizar los agravios planteados en su recurso de apelación.
- 3.2** Dicho esto, previamente es menester indicar que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se origina como consecuencia de las acciones de fiscalización²³ efectuada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la División de Informática PNP - DIRTIC PNP -*ello en atención a la denuncia interpuesta por el señor José Antonio Guerrero Castro*, siendo el resultado de la fiscalización conllevó a la elaboración del Acta de Fiscalización 02-2020-DFI²⁴, de cuyo Punto 3, se

²¹ Artículo 49° de la Ley 30714 – “Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú”, y el artículo 39° de su Reglamento.

²² Artículo 66.3 Reglamento de la Ley 30714

²³ Véase la Orden de Visita de Fiscalización N° 12-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de agosto de 2020. Folios 43.

²⁴ Folio 45.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

desprende que “(...) el sistema ESINPOL genera y mantiene registros de interacción lógica correspondiente a las interacciones que los operadores tienen con el referido sistema, al realizar las consultas de los registros de interacción que corresponden a las consultas de los antecedentes de los ciudadanos, de los cuales se tiene conocimiento que sus antecedentes han sido proporcionados por empresas terceras, se comprobó que el usuario que corresponde al ST1 PNP Jimmy Jorge PORTILLA LESCANO identificado con CIP 30873534 es quien ejecuta las consultas en el sistema ESINPOL, no obstante también se ha identificado otros usuarios como (...) el usuario Julián Roberto CÓRDOVA CABRERA identificado con CIP 379001”.

- 3.3 En virtud de tales hechos, se aprecia de los considerandos cuarto y quinto de la Resolución N° 250-2021-IGPNP/DIRINV-ODLyC.N° 03 del 07 de agosto de 2021²⁵, que las infracciones **MG-3, G-46 y G-53** imputadas a los citados investigados se sustentan en los hechos descritos en los considerandos precedentes, en el rubro de antecedentes de la presente resolución.
- 3.4 Ahora bien, de la Resolución N° 198-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01 del 24 de marzo de 2023²⁶, se aprecia que la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01, ha sustentado su pronunciamiento de sanción sobre la base de diversa documentación de las cuales se aprecia el contenido siguiente:
- a) Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDSI-SASI del 21 de setiembre de 2020²⁷, mediante el cual se da cuenta sobre la visita de fiscalización realizada, los días 04 y 05 de agosto de 2020, a la División de Informática PNP - DIRTIC PNP por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la División de Informática PNP - DIRTIC PNP, donde se verificó el uso de consultas al sistema ESINPOL realizadas por los usuarios **Alférez Julián Roberto Córdova Cabrera** y **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**. Es así, que en el caso del **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** se determinó que durante el periodo del año 2017 - 2020 se efectuaron un total de 19,142 consultas; y, respecto al **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** se determinó que durante el periodo 2015 - 2020 se efectuaron un total de 868,237 consultas; incluso se verificó que se lograron realizar 238 consultas en

²⁵ Folios 154 a 158.

²⁶ Folios 257 a 270.

²⁷ Folios 36 a 42.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

un (01) minuto y que el día 05 de agosto de 2020, fecha de la fiscalización realizada por el MINJUS, registra 3,970 consultas en un (01) solo día realizado desde 24 estaciones de trabajo distintas.

- b) Informe N° 390-2020-DIRTIC-PNP-DIVINF-DGPDMSI-SASI del 14 de octubre de 2020²⁸, el cual hace referencia a la evaluación de las observaciones efectuadas en el Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020, relacionadas, entre otros, al deber de confidencialidad y a las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de datos personales, sobre las cuales se indica en el numeral 1 del literal B del Título II Análisis que ante la existencia de una denuncia efectuada por un ciudadano (a quien no se identifica) el MINJUS procedió con realizar las acciones de fiscalización a las empresas vinculadas con la citada denuncia y obtuvo como resultado que la información de antecedentes policiales y denuncias policiales les fue proveída por las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORA ALTAAL SAC. De allí que, en la fiscalización realizada en la DIRTIC-PNP, el MINJUS tomó como base la fecha de requerimiento de información de las empresas privadas e ingreso a ESINPOL a fin de identificar qué usuarios realizaron las consultas en dichas fechas, logrando identificar que las búsquedas de antecedentes policiales fueron realizadas, entre otros, por los usuarios **Jimmy Jorge Portilla Lescano** y **Julián Roberto Córdova Cabrera**, quienes no habrían cumplido con lo establecido en el Acta de Entrega de Usuarios, en razón que los datos de antecedentes policiales consultados con sus cuentas de usuarios fueron proveídos a las citadas empresas, y estas a su vez replicaron la información a otras empresas privadas.

Asimismo, se sostiene en dicho informe que en el Acta de Entrega de usuarios se indica que toda consulta a los sistemas ESINPOL y SIDPOL deberá realizarse solo cuando el servicio policial lo requiera, lo que implica salvaguardar la confidencialidad de la información dentro del cumplimiento de la función policial, pues el hecho que empresas privadas cuenten con información de antecedentes y denuncias de ciertos ciudadanos, no se debe a que la DIRTIC PNP - unidad encargada de administrar los sistemas ESINPOL y SIDPOL- haya descuidado la seguridad de la RED PNP o de los Sistemas PNP y que como consecuencia de ello se haya vulnerado la protección de la base de datos, sino se debe a que -según el informe de fiscalización

²⁸ Folios 5 a 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

del MINJUS- tres (03) usuarios valiéndose de sus accesos al sistema ESINPOL proveyeron de información a empresas privadas y que estas la replicaron a otras empresas; concluyéndose que la no protección de los datos personales se encuentra focalizado en los usuarios Jimmy Jorge Portilla Lescano y Julián Roberto Córdova Cabrera, más no en la DIRTIC PNP.

- c) Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020²⁹, donde se indica, entre otros aspectos, que se realizó la verificación acerca de qué usuarios del sistema ESINPOL y SIDPOL consultaron los antecedentes policiales y denuncias policiales de los ciudadanos de quienes se obtuvieron los reportes durante las acciones de fiscalización, habiéndose verificado que los requerimientos de información fueron efectuadas por las empresas SERVICIO EDUCATIVO EMPRESARIAL S.A.C.; SOCIEDAD HAPPYLAND PERÚ S.A.; J&V RESGUARDO S.A.C.; CONFIPETROL ANDINA S.A.; SELECTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. y UNIBELL S.A.C. a las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORAS ALTAAL SAC. En virtud del requerimiento de tal información, se ingresó al sistema ESINPOL y se verificó que estas búsquedas fueron efectuadas por los usuarios asignados a **Jimmy Jorge Portilla Lescano** y **Julián Roberto Córdova Cabrera**.
- d) Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B sobre “Normas que regulan el Procedimiento y Uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 18 de mayo de 2015, en el acápite VI. Disposiciones Específicas, literal D. Usuario del Sistema, numeral 6, establece que: *“El código de Usuario y Password es secreto e intransferible, siendo el usuario el único responsable del manejo y uso”*.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-3

- 3.5** Atendiendo a los alcances de la infracción **MG-3**: *“Utilizar o manipular medios técnicos, informáticos, imágenes, sonidos u otros de propiedad o uso exclusivo de la Policía Nacional del Perú en beneficio propio o de terceros”*, se requiere, para su configuración de los siguientes presupuestos:

²⁹ Folios 82 a 100.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

- i) El efectivo policial haya utilizado los medios informáticos de uso exclusivo de la Policía Nacional del Perú.
 - ii) El uso de dichos medios informáticos se haya efectuado en beneficio de terceros.
- 3.6 Partiendo de tales premisas y la imputación de cargos, cabe indicar que, el sistema ESINPOL al ser un sistema a través del cual el personal policial registra y visualiza los antecedentes policiales de los ciudadanos a nivel nacional, dichas consultas efectuadas por estos obedece a la asignación de un usuario y contraseña (password) personal, con las disposiciones que deben ser cumplidas, consistente en que la “*cuenta de usuario y clave es Secreto e Intransferible, siendo el único responsable del manejo y uso de la información obtenida del Sistema E-SINPOL*”, conforme se desprende del Acta de Entrega de Usuario, Password y Acceso al Sistema E-SINPOL ADMINISTRADOR/DIRCOTE N° 0078-2020³⁰ correspondiente al **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** y en el caso del **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera**, se aprecia del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPMSI-SASI del 21 de setiembre de 2020, que este fue registrado como usuario del Sistema ESINPOL el 10 de enero de 2017.
- 3.7 Lo antes precisado conlleva a hacer alusión a lo previsto en el acápite VI. Disposiciones Específicas, literal D. Usuario del Sistema, numeral 6 de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B: “*El código de Usuario y Password es secreto e intransferible, siendo el usuario el único responsable del manejo y uso*”.
- 3.8 Siendo ello así, de la revisión de los actuados administrativos en atención a la denuncia formulada por el ciudadano José Antonio Guerrero Castro ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en contra de la Dirección de la Policía Nacional del Perú, es que de acuerdo a la Orden de Visita de Fiscalización N° 122-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 04 de agosto de 2020³¹, se dispuso realizar una visita de fiscalización a dicha entidad policial a fin de verificar el funcionamiento del sistema ESINPOL, logrando verificarse que, al realizar las consultas de registros de interacción que corresponden a las consultas de los antecedentes de ciudadanos, de los cuales se tiene conocimiento que sus antecedentes fueron proporcionados por empresas terceras, se verificó que el usuario que corresponde al **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** y al **Alférez PNP Julián Roberto Córdova**

³⁰ Folio 51.

³¹ Folio 43.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

Cabrera, son quienes ejecutan la consulta en el sistema ESINPOL, ello conforme al contenido del Acta de Fiscalización 02-2020-DFI³².

- 3.9** Asimismo, tales acciones de fiscalización conllevaron a la formulación del Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020³³, de cuyo contenido se desprende que los requerimientos de información relacionados con los antecedentes policiales y denuncias policiales efectuadas durante las acciones de fiscalización a las empresas SERVICIO EDUCATIVO EMPRESARIAL S.A.C.; SOCIEDAD HAPPYLAND PERÚ S.A.; J&V RESGUARDO S.A.C.; CONFIPETROL ANDINA S.A.; SELECTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. y UNIBELL S.A.C., se verificó que estos requerimientos de información fueron realizadas por estas a las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORAS ALTAAL SAC; por lo que, al efectuarse la búsqueda de los usuarios que realizaron las consultas, se logró identificar que estos usuarios eran el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**.
- 3.10** Como correlato a tales acciones de fiscalización descritas en el informe que antecede, también se formuló el Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDSI-SASI del 21 de setiembre de 2020³⁴, de cuyas conclusiones se tiene que, en el caso del **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** se determinó que durante el periodo del año 2017 - 2020 se efectuaron un total de 19,142 consultas; y, respecto al **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** se determinó que durante el periodo 2015 - 2020 se efectuaron un total de 868,237 consultas.
- 3.11** Conforme a lo descrito, resulta evidente que los citados investigados utilizaron los medios informáticos de uso exclusivo de la PNP para beneficiar a tercera empresas, pues tal como se ha precisado en los fundamentos precedentes la información sobre los antecedentes policiales y denuncias policiales efectuadas por las empresas SERVICIO EDUCATIVO EMPRESARIAL S.A.C., SOCIEDAD HAPPYLAND PERÚ S.A., J&V RESGUARDO S.A.C., CONFIPETROL ANDINA S.A.; SELECTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. y UNIBELL S.A.C. fue facilitada por las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORAS ALTAAL SAC, y al efectuarse la búsqueda de los usuarios que realizaron dichas consultas, se logró identificar a los mencionados investigados.

³² Folio 45.

³³ Folios 82 a 100.

³⁴ Folios 36 a 42.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

3.12 De igual manera, si bien durante la diligencia de declaración indagatoria de fecha 17 de enero de 2022³⁵, el **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**, sostuvo que resulta ser imposible que haya realizado 868,237 registros de consultas; es el caso, que la utilización del aludido sistema no solo se plasma en las efectuadas, de manera directa, por los investigados, sino que también al ser facilitadas a terceros -como a las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORAS ALTAAL SAC- dicha utilización se habría materializado por tales empresas; y en esa línea, se aprecia del Informe N° 390-2020-DIRTIC-PNP-DIVINF-DGPDMSI-SASI del 14 de octubre de 2020³⁶ -sobre la evaluación de las observaciones efectuadas en el Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020- que los investigados no habrían cumplido con lo estipulado en el Acta de Entrega de Usuarios, en razón que los datos de antecedentes policiales consultados con sus cuentas de usuarios fueron proveídos a las citadas empresas y estas a su vez replicaron la información a otras empresas privadas. Además, no tomaron en cuenta que en dicha acta se precisa que las consultas a los sistemas ESINPOL y SIDPOL solo se deberá realizar cuando el servicio policial lo requiera, lo cual implica salvaguardar la confidencialidad de la información dentro del cumplimiento de la función policial, lo que en el caso concreto no se dio, dado que, los citados investigados realizaron la utilización de los medios informativos de uso exclusivo de la PNP, facilitándolo a las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORA ALTAAL SAC, que proveían de información sobre los antecedentes y denuncias policiales a otras empresas, todo ello con los usuarios de los investigados.

3.13 Estando a lo expuesto, se verifica que los instrumentos de prueba antes detallados resultan pertinentes y útiles para determinar que la conducta de los investigados se subsume en los presupuestos normativos de la infracción **MG-3**; por tanto, se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa; lo cual conlleva a confirmar la sanción impuesta por el órgano de primera instancia.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G-46

3.14 Sobre el particular y atendiendo al hecho imputado, corresponde verificar si la conducta de los investigados se encuentra incursa en el tipo infractor **G-46**, para cuya configuración se requiere que el efectivo policial haya realizado acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.

³⁵ Folios 215 a 216.

³⁶ Folios 5 a 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

- 3.15** Partiendo de tal precisión, se aprecia del Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020, del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDMSI-SASI del 21 de setiembre de 2020 e Informe N° 390-2020-DIRTIC-PNP-DIVINF-DGPDMSI-SASI del 14 de octubre de 2020 -detallados en el fundamento 3.5 precedente-, que las consultas sobre antecedentes y denuncias policiales fueron proveídas por las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORA ALTAAL SAC, logrando identificarse que tales búsquedas fueron realizadas por los usuarios: **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** y **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera**, lo cual evidencia que realizaron dichas consultas que no estuvieron autorizadas, tanto más, si los citados investigados, como usuarios del sistema ESINPOL, tenían conocimiento que la cuenta del usuario y clave era secreto e intransferible, siendo estos los responsables del uso de la información obtenida del referido sistema.
- 3.16** Asimismo, cabe resaltar que, si bien los investigados³⁷ han referido desconocer sobre las personas naturales o jurídicas que durante su labor policial les hayan solicitado información sobre personas; es el caso que, no han sabido explicar el por qué las consultas efectuadas en el sistema ESINPOL fueron facilitadas por las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORA ALTAAL SAC a las empresas SERVICIO EDUCATIVO EMPRESARIAL S.A.C., SOCIEDAD HAPPYLAND PERÚ S.A., J&V RESGUARDO S.A.C., CONFIPETROL ANDINA S.A.; SELECTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. y UNIBELL S.A.C., y que al verificarse sobre los usuarios que realizaron dichas consultas, arrojó que las mismas fueron efectuadas por los usuarios asignados a los investigados.
- 3.17** De lo expuesto, se verifica que los investigados, a quienes se les asignó un usuario y password para el cumplimiento de su función policial, realizaron acciones (consultas) que no se encontraban autorizadas, si se tiene en cuenta que solo se podrían realizar tales consultas cuando el servicio policial lo requería, y de acuerdo a los informes formulados como consecuencia de las acciones de fiscalización a la DIRNIC PNP, se verificó que la información sobre personas fue facilitada a terceros (empresas) mediante los usuarios de los investigados.

³⁷ Véase las respuestas a la pregunta 6 de sus declaraciones de fecha 17 y 24 de enero de 2022. Folios 215 a 218.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

3.18 En esa línea de argumentación, al evidenciarse que los investigados, en su calidad de usuarios del sistema ESINPOL, realizaron consultas no autorizadas, ello permite corroborar que la conducta desplegada por éstos se encuentra debidamente acreditada; en consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por el órgano de decisión.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G-53

3.19 Estando a los alcances de la infracción **G-53**: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, se requiere, para su configuración, de los presupuestos siguientes:

- i)** El efectivo policial realice o participe en actividades.
- ii)** Dichas actividades denigren la imagen institucional.

3.20 Siendo ello así y en virtud de la imputación fáctica, resulta necesario señalar que, la imagen institucional -bien jurídico protegido por el régimen disciplinario-, es entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, constituyendo la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la Policía Nacional y la sociedad en general.

3.21 Dicho esto, se tiene que el hecho de haberse realizado consultas en el sistema ESINPOL con los usuarios que corresponden a los investigados – según se desprende del Acta de Fiscalización 02-2020-DFI³⁸ e Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020³⁹, ello ha incidido en la afectación de la imagen institucional, en razón que tales acciones de fiscalización se realizaron en virtud de la denuncia formulada por el ciudadano José Antonio Guerrero Castro, lo cual conllevó a la intervención del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, a través de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó dichas acciones a la División de Informática PNP - DIRTIC PNP.

3.22 Sumado a ello, se aprecia que, de las acciones de fiscalización se obtuvo como resultado que la información de antecedentes policiales y denuncias policiales les fue proveída por las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y

³⁸ Folio 45.

³⁹ Folios 82 a 100.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

CONSULTORA ALTAAL SAC y estas a su vez replicaron la información a otras empresas privadas, lográndose verificar que se realizaron por los usuarios **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano** y **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera**.

- 3.23** En ese sentido, al verificarse que la conducta de los citados investigados ha incidido en el menoscabo de la imagen institucional, encontrándose acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria; corresponde confirmar la sanción impuesta respecto a la comisión de la infracción **G-53**.

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL ST1 PNP JIMMY JORGE PORTILLA LESCANO EN SU RECURSO DE APELACIÓN.

- 3.24** Con relación al argumento esgrimido en el numeral 1.14.1 de los antecedentes de la presente resolución, a través de la cual el recurrente sostiene que en el Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDMISI-SASI del 21 de setiembre de 2020, se arribó a la conclusión de que resulta atípico que se pueda realizar 238 consultas en un (01) minuto; sobre tal alegación cabe precisar que, tal conclusión de modo alguno desvirtúa que las consultas efectuadas en el sistema ESINPOL fueron realizadas por el usuario que corresponde al recurrente, pues conforme se ha precisado en los fundamentos precedentes, de las acciones de fiscalización realizadas por el Ministerio de Justicia y derechos Humanos se logró verificar que las consultas sobre los antecedentes y denuncias policiales de varias personas fueron realizadas por el usuario **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**.
- 3.25** Además, sin perjuicio de que dichas consultas (238) se puedan o no realizar en el lapso de un (01) minuto, se tiene del Acta de Fiscalización 02-2020-DFI⁴⁰ e Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020⁴¹, que al realizar las consultas de los registros de interacción que corresponden a las consultas de los antecedentes de los ciudadanos, se tiene conocimiento que sus antecedentes han sido proporcionados por empresas terceras, comprobándose que el usuario que corresponde al ST1 PNP Jimmy Jorge PORTILLA LESCANO identificado con CIP 30873534 es quien ejecuta las consultas en el sistema ESINPOL.
- 3.26** Como correlato a lo ante sindicado, en el Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020⁴², también se consideró que al realizarse la verificación acerca de qué usuarios del

⁴⁰ Folio 45.

⁴¹ Folios 82 a 100.

⁴² Folios 82 a 100.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

sistema ESINPOL y SIDPOL consultaron los antecedentes policiales y denuncias policiales de los ciudadanos de quienes se obtuvieron los reportes durante las acciones de fiscalización, se logró verificar que los requerimientos de información fueron efectuadas por las empresas SERVICIO EDUCATIVO EMPRESARIAL S.A.C.; SOCIEDAD HAPPYLAND PERÚ S.A.; J&V RESGUARDO S.A.C.; CONFIPETROL ANDINA S.A.; SELECTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. y UNIBELL S.A.C. a las empresas SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORAS ALTAAL SAC, lo cual conllevó a ingresar al sistema ESINPOL y se verificó que estas búsquedas fueron efectuadas por el usuario asignado al **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**.

- 3.27 Respecto a lo expuesto en el numeral 1.14.2 de los antecedentes de la presente resolución, es menester resaltar que, en el Informe N° 068-2022-DIRTIC-PNP-DIVINF/DGPDMSI-SASI de fecha 20 de enero de 2022⁴³, el Departamento de Gestión de Proyectos, Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas Informáticos de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la PNP, se absuelven las consultas efectuadas por el recurrente respecto al presunto mal uso de acceso al sistema ESINPOL-PNP, precisándose en el mismo que el sistema ESINPOL es un sistema de alta performance diseñado para atender un alto volumen de consultas por minuto, siendo que técnicamente sí permite atender un alto volumen de consultas por minuto.
- 3.28 Asimismo, si bien el recurrente sostiene que hay empresas que estarían utilizando la información y que podría tratarse de un ataque al sistema; dicha aseveración resulta subjetiva sin sustento legal ni técnico, y si bien del Informe Técnico N° 261-2020-DFI-ORQR del 10 de agosto de 2020⁴⁴, la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluyó que el sistema ESINPOL presenta algunas deficiencias -conforme se encuentra descrito en el acápite V. Conclusiones de dicho informe-; es el caso, que dichas deficiencias en modo alguno desvirtúan que las consultas relacionadas con antecedentes policiales y denuncias policiales de los ciudadanos hayan sido efectuadas por el usuario **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**.
- 3.29 En cuanto a la alegación precisada en el numeral 1.14.3 de los antecedentes de la presente resolución, de igual modo, dicho argumento carece de sustento técnico, pues de la revisión de los actuados administrativos no se

⁴³ Folios 220 a 223.

⁴⁴ Folios 101 a 108.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

aprecia ningún informe técnico que corrobore la afirmación del recurrente, a quien cuando se le asignó un usuario y password se hizo de su conocimiento -conforme al Acta de Entrega de Usuario, Password y Acceso al Sistema E-SINPOL ADMINISTRADOR/DIRCOTE N° 0078-2020⁴⁵- sobre las disposiciones que deben ser cumplidas, entre ellas, que la “cuenta de usuario y clave es Secreto e Intransferible, siendo el único responsable del manejo y uso de la información obtenida del Sistema E-SINPOL”, disposición que, a su vez, guarda concordancia con lo establecido en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, donde se indica que: “El código de Usuario y Password es secreto e intransferible, siendo el usuario el único responsable del manejo y uso”.

- 3.30** Sobre el argumento descrito en el numeral 1.14.4 de los antecedentes de la presente resolución, cabe señalar que, si bien del Acta de Fiscalización 02-2020-DFI, se aprecia que, la entidad fiscalizadora hizo mención a algunas situaciones verificadas en el sistema ESINPOL -relacionadas con el hecho que dicho sistema no asigna el número de cuotas determinado respecto a la cantidad de consultas que puedan hacer sus usuarios diariamente, así como se comprobó que no se generan alertas correspondiente a la realización de consultas de manera excesiva por parte de los usuarios-; dichas observaciones no desvirtúan que las consultas efectuadas respecto a los antecedentes y denuncias policiales de los ciudadanos, fueron realizadas por el usuario **ST1 PNP Jimmy Jorge Portilla Lescano**, quien tenía pleno conocimiento que el usuario y password que se le asignó era secreto e intransferible, siendo este el responsable del manejo y uso.
- 3.31** En lo que concierne a la alegación señalada en el numeral 1.14.5 de los antecedentes de la presente resolución, nos permite hacer alusión -en materia de disciplina policial- al Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa que se encuentra contemplado en el artículo 1°, numeral 2, de la Ley N° 30714, y señala que el procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, orientadas a establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional⁴⁶ ha

⁴⁵ Folio 51.

⁴⁶ STC N° 3363-2004-AA/TC

“3. Por otro lado, debe precisarse que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente, por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

precisado que la existencia de un proceso penal no enerva a la Administración para procesar e imponer la sanción administrativa del caso.

- 3.32** Bajo tales consideraciones, debemos indicar que la Administración sí puede emitir el pronunciamiento que corresponde, de acuerdo al análisis y valoración de los elementos de convicción respecto a la comisión de infracciones, ya sea sancionando o absolviendo, según corresponda, pues lo que se resuelva en el ámbito administrativo es independiente del resultado del proceso penal, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen⁴⁷.
- 3.33** En ese sentido, considerando -conforme se ha descrito en los fundamentos precedentes- que los bienes jurídicos protegidos en el proceso penal son distintos a los bienes jurídicos protegidos en el ordenamiento administrativo, al constituir dos procesos distintos por naturaleza y origen, la acción sancionadora de la administración puede hacerse efectiva al haber verificado de la actuación probatoria que la responsabilidad administrativa del investigado se encuentra acreditada.

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL ALFÉREZ PNP JULIÁN ROBERTO CÓRDOVA CABRERA EN SU RECURSO DE APELACIÓN.

- 3.34** Respecto a lo expuesto en el numeral 1.15.1 de los antecedentes de la presente resolución, el recurrente hace mención a que la resolución impugnada carece de una debida motivación al no haberse tenido en cuenta hechos y pronunciamientos importantes; sin embargo, no precisa cuáles son estos hechos y pronunciamientos que no han sido considerados por el órgano de decisión.
- 3.35** Sin perjuicio de ello, se aprecia de la resolución de sanción que se ha considerado el Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPMSI-SASI del 21 de setiembre de 2020 -el cual se formuló sobre la base de las acciones de fiscalización plasmada en el Acta de Fiscalización N° 02-2020-FDI del 05 de agosto de 2020-, a través del cual se informó sobre las consultas efectuadas por el recurrente en el sistema ESINPOL; además, del contenido del Informe N° 390-2020-DIRTIC-PNP-DIVINF-DGPMSI-SASI del 14 de octubre de 2020⁴⁸, se aprecia que se realizó la evaluación de las observaciones indicadas en el Informe de Fiscalización N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020, donde se hacen las

⁴⁷ STC N° 5296-2006-PA/TC.

⁴⁸ Folios 5 a 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

precisiones respecto a que los investigados no habrían cumplido con lo estipulado en el Acta de Entrega de Usuarios, dado que, los datos de antecedentes policiales consultados con sus cuentas de usuarios fueron proveídos a las citadas empresas (SAEG INVESTIGATION SAC y CONSULTORA ALTAAL SAC) y estas a su vez replicaron la información a otras empresas privadas, lográndose verificar que dichas consultas fueron efectuadas por los usuarios, entre otros, el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera**.

- 3.36** En adición a lo antes expuesto, cabe señalar que, si bien en el Informe Técnico N° 261-2020-DFI-ORQR del 10 de agosto de 2020⁴⁹, se concluyó que el sistema ESINPOL presente algunas deficiencias -conforme se encuentra descrito en el acápite V. Conclusiones de dicho informe-; también es cierto, que tales deficiencias en el sistema de modo alguno desvirtúan que las consultas relacionadas con antecedentes policiales y denuncias policiales de los ciudadanos hayan sido efectuadas por el usuario **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera**, quien en su calidad de efectivo policial tenía conocimiento que el código de Usuario y Password es secreto e intransferible, siendo el usuario el único responsable del manejo y uso.
- 3.37** En cuanto al argumento indicado en el numeral 1.15.2 de los antecedentes de la presente resolución, cabe enfatizar que, la Resolución N° 080-2022-IGPNP-DIRINV-IDLyC N° 01 de fecha 10 de febrero de 2023, constituye una resolución de avocamiento por parte de la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01 -ello luego de que el Tribunal de Disciplina Policial mediante la Resolución N° 533-2022-IN/TDP/3^aS del 29 de noviembre de 2022, declara la nulidad de la Resolución N° 111-2021-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 1 (resolución de absolución)-, en la cual se precisa que, se dispone la notificación a los investigados para los fines de su defensa, esto es, que podía presentar su escrito respectivo y/o solicitar el informe oral, tanto más, si tenía conocimiento sobre el contenido de la resolución de nulidad emitida por el Tribunal de Disciplina Policial, conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 5511-2022-IN/TDP.
- 3.38** Sobre lo expuesto en el numeral 1.15.3 de los antecedentes de la presente resolución, de la revisión de los actuados administrativos se aprecia que, si bien durante las acciones previas el recurrente solicitó realizar un informe de hecho y derecho, así como se le expida copia del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDMSI-SASI del 21 de setiembre de 2020; también es cierto, que es una facultad del órgano de investigación acceder a lo

⁴⁹ Folios 101 a 108.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

solicitado, dado que, las acciones previas tienen por finalidad recabar los elementos de prueba que motiven un posterior inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en dicha etapa no se aprecia vulneración al debido procedimiento y menos aún al derecho de defensa.

- 3.39** Asimismo, también es necesario indicar que, si bien con su escrito de descargo de fecha 07 de setiembre de 2021, solicitó realizar un informe; también se advierte de autos, que se expidió la resolución de absolución de las infracciones imputadas, sobre la cual el Tribunal de Disciplina Policial (Resolución N° 533-2022-IN/TDP/3^aS) declaró la nulidad retrotrayéndose los efectos hasta la etapa de decisión, en razón de haberse vulnerado la debida motivación, resolución que fue notificada con fecha 22 de diciembre de 2022, habiendo tomado conocimiento sobre los motivos que conllevaron a la nulidad de la resolución de absolución primigenia. Posteriormente, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01, le notifica el recurrente -*con fecha 18 de febrero de 2023*- la resolución de avocamiento para los fines de su defensa; sin embargo, este no presentó ningún escrito y menos aún solicitó informe oral como lo ha sostenido en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 29 de noviembre de 2023; de lo cual no se evidencia ninguna afectación a su derecho de defensa.
- 3.40** Con relación a la alegación expuesta en el numeral 1.15.4 de los antecedentes de la presente resolución, conforme se ha precisado en los fundamentos precedentes, del contenido del Acta de Fiscalización N° 02-2020-FDI del 05 de agosto de 2020, del Informe N° 349-2020-DIRTIC-PNP-DINIF-DGPDSI-SASI del 21 de setiembre de 2020 y del Informe N° 390-2020-DIRTIC-PNP-DIVINF-DGPDSI-SASI del 14 de octubre de 2020, se aprecia que al efectuarse la consulta de los registros de interacción que corresponden a las consultas de los antecedentes de ciudadanos, los cuales fueron proporcionados por empresas terceras, se comprobó que el usuario que corresponde al Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera es quien, entre otros, ejecuta las consultas en el sistema ESINPOL; instrumentos de prueba que acreditan que fue el recurrente quien utilizó los medios informáticos para realizar las consultas sobre los antecedentes y denuncias policiales de ciudadanos, con lo cual queda comprobada su responsabilidad administrativa en el presente caso.
- 3.41** En el caso del argumento descrito en el numeral 1.15.5 de los antecedentes de la presente resolución, es menester indicar que, contrariamente a la alegación expuesta por el investigado, se aprecia de la Resolución N° 250-



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

2021-IGPNP/DIRINV-ODLyC.Nº 03 del 07 de agosto de 2021⁵⁰, que la imputación de cargos se encuentra descrita, de manera clara y precisa, verificándose que el órgano de investigación sustenta el hecho imputado en que la conducta del investigado se encuentra subsumida en el verbo rector de “Utilizar”; esto es, que desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha efectuado una adecuada descripción de los hechos considerando los supuestos de hecho que configura la infracción MG-3.

- 3.42** En lo que se refiere a la alegación señalada en el numeral 1.15.6 de los antecedentes de la presente resolución, si bien de acuerdo al contenido del Informe Nº 390-2020-DIRTIC-PNP-DIVINF-DGPDSI-SASI del 14 de octubre de 2020, que absuelve las observaciones efectuadas en el Informe de Fiscalización Nº 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 14 de agosto de 2020, se hace mención a algunas deficiencias relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, las que podrían generar riesgo de fuga de información; también es cierto, que dichas deficiencias de modo alguno desvirtúan la responsabilidad administrativa del recurrente, en razón que las consultas sobre los antecedentes y denuncias policiales de los ciudadanos fueron ejecutadas, entre otros, por el usuario Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera.
- 3.43** Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de los investigados; por lo tanto deviene en declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sanción impuesta, pronunciamiento sustentado en los medios probatorios valorados en forma integral, aplicando los principios del procedimiento administrativo disciplinario, como verdad material, causalidad, entre otros y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Alférez PNP Julián Roberto Córdova Cabrera** y el **ST1 PNP Jimmy Jorge**

⁵⁰ Folios 154 a 158.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 852-2023-IN/TDP/3^aS

Portilla Lescano contra la Resolución N° 198-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°01 del 24 de marzo de 2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-3**, en concurso con las infracciones **G-46** y **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.6 a 3.12, 3.15 a 3.17 y 3.20 a 3.22, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: **HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrese y notifíquese.

SS.
POTOZÉN BRACO
ESPINOZA BERRÍOS
JARA ASENCIOS

A/02